

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA.

Girardota, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM
Demandante	LEIDY JOHANA GUTIERREZ MORA EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO.
Demandado	JAIME ALEJANDRO MUÑOZ MARÍN
Radicado	Nro. 05-308-31-10-001-2022-00214
Asunto	Inadmite demanda
Interlocutorio	Nro: 308 del 2023

Estudiado el escrito de demanda verbal que antecede, encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en los incisos 1º Y 2º el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará. Por lo que a continuación se señalará con precisión los defectos de que adolece la demanda:

1. Deberá dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del presunto padre, y aportar los Registro Civiles correspondientes que acrediten la legitimación en causa, por pasiva de las partes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el ordinal 2º del artículo 84 del C.G.P. que establece como requisito de la demanda:

<2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso...>.

Además de lo anterior; tratándose de una investigación de la paternidad Post Mortem, por lo que; deberá estar acorde con lo establecido en el artículo 87 de la ley procesal vigente que en suma indica:

<. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los

finos previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados... >.

Máxime teniendo en cuenta que, en los hechos de la demanda y el poder, hace alusión a la petición de herencia.

2. Como se pretende el procedimiento de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD POST MORTEM – FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, la parte demandante, deberá informar al despacho sobre la existencia de la muestra o mancha de sangre del occiso **JAIME ALEJANDRO MUÑOZ MARIN**, en el **INSTITUTO de MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** y realizar y practicar la prueba genética de ADN, de forma directa con la mancha existente, o en su defecto y con la finalidad de establecer la **FILIACIÓN Y PARENTESCO** entre el niño JERONIMO GUTIERREZ MORA, el demandado, deberá aportar toda la información que posea de los herederos determinados señor **JAIME ALEJANDRO MUÑOZ MARÍN**, con quien o quienes pretende establecer la filiación o parentesco entre estos y el demandante.

3. Adecuado el numeral anterior, deberá adecuarse la demanda conforme lo establecido numeral 6° de la ley 2213 del 2022, que establece:

<. **ARTÍCULO 6°. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...>.

Habr  de adecuar la demanda a lo establecido en la ley 2213 del 2022, toda vez que estamos frente a un procedimiento verbal, por lo que deber  integrar el contradictorio y aportar la constancia de envi  de la demanda, los anexos y la subsanaci n a la parte demandada, conforme la cita que antecede.

4. Para hacer uso de las notificaciones de que trata el art culo 8  de la ley 2213 del 2022, deber  la parte solicitante afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entender  prestado con la presentaci n del escrito, que la direcci n electr nica de los demandados o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, se alando la forma c mo obtuvo dicha direcci n y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

5. Cumplidos lo anteriores requisitos, s rvase adecuar  ntegramente y de manera congruente los hechos y las pretensiones de la demanda del libelo. Adem s se advierte que el lleno de requisitos deber  presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electr nico del despacho: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co y con los dem s requisitos de la ley 2213 del 2022.

De conformidad con el art culo 90 del C digo General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 del 2022, que establecen que el Juez declarar  inadmisibles las demandas entre otras, cuando la demanda no re na los requisitos formales o no se acompa en los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez se alar  con precisi n los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el t rmino de cinco (5) d as, so pena de rechazo. Vencido el t rmino para subsanarla el juez decidir  si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado de Familia de Girardota, Antioquia,**

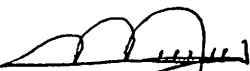
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Filiaci n Extramatrimonial PostMortem-instaurada por LEIDY JOHANA GUTIERREZ MORA, en representaci n de su menor hijo y por intermedio de apoderado judicial y que dirigen en contra de JAIME ALEJANDRO MU OZ MARIN.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el t rmino de cinco (5) d as para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Reconocer Personería al abogado JOSE WALTER BOTERO BOTERO, con T.P 349.440 del C.S de la J., para representar la parte demandante de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON-
Jueza


CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por
ESTADOS No. 051, fijado hoy **29 DE JUNIO DE 2023**,
en la Secretaría del Despacho a las 8:00 A.M.

DARLIN ORLEY GIRALDO GIRALDO
Secretario